

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ

ABOGADO

CALLE 5 NO.7-25 SANTA ANA, MAGDALENA CEL:3116567627

Señora:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA.

Demandado: GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ

Radicación: 47-707-40-89-001-2020-00031-00

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la calle 5 N. 7 – 25, con móvil N. 3116567627 con correo electrónico rafacamji@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito concurro ante su juzgado a interponer recurso de REPOSICION contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, esto motivado por los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos.

El suscrito alegó la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P, basando la misma en que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el demandante actuó de mala fe y fuera del contexto de obrar con lealtad, porque procedió a practicar la NOTIFICACION POR AVISO sin anexar copia del mandamiento de pago y sus anexos, es decir solo le limitó a enviar el oficio con la nota de “NOTIFICACION POR AVISO” acompañándolo solo con un CD que su contenido se hallaba en blanco (no contenía archivo o documento alguno), y dicho oficio le llegó remitido a mi poderdante debidamente firmado presuntamente por el apoderado de la parte demandante, el cual contiene en la parte inferior que a la letra dice “adjunto al presente aviso se encuentran los siguientes documentos: Copia del mandamiento de pago (X) y copia de la demanda y sus anexos (X) no siendo así, porque le ratifico una vez más a su señoría que el documento de notificación lo recibió mi defendido sin anexos alguno, y sin cotejo ni sello alguno.

Ahora bien el juzgado a través de auto de fecha 16 de agosto de 2022, al resolver la nulidad, procedió a negar la solicitud de la misma, sustentándola que revisando el expediente y en el mismo reposa la constancia de notificación aportada por la parte demandante, observándose que a la parte demandada le fue remitido el **CITATORIO** para la notificación personal. pero que en vista de que el demandado no compareció, le fue remitido la **NOTIFICACION POR AVISO** a través de inter rapidísimo la cual fue recibida por el demandado el día 18 de abril del 2.022 según certificado de entrega de la empresa de correo certificado, señalando los documentos que fueron remitidos con dicha notificación. Así mismo señaló usted, que examinó el aviso aportado por el ejecutante, se observa que en él se consignó la fecha de la providencia que se notifica, la naturaleza del proceso, las partes, numero de radicación y los documentos que se anexaron con dicha notificación, así mismo se allegó certificación de entrega de la empresa de servicio postal autorizado junto con la copia debidamente cotejada y sellada, y concluye el despacho, que tanto el citatorio para la notificación por aviso, cumplen los requisitos establecidos en la norma, habiendo quedado el demandado notificado en debida forma.

Difiero del sustento que usted le imprime a esta decisión, toda vez que si mi representado no pudo comparecer al juzgado a recibir la notificación personal, fue por obvias razones, porque el juzgado en ese entonces no atendía de manera personal si no todas esas diligencia se surtían de

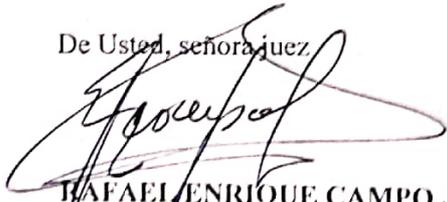
manera virtual a consecuencias del COVID 19, e incluso los despachos se encontraban a puerta cerrada, lo que imposibilitó a mi poderdante atender dicha notificación, fue entonces cuando el apoderado demandante procedió a practicar notificación POR AVISO, pero es la misma ley que ordena que las notificaciones por aviso, en el caso que nos ocupa tratándose de una demanda ejecutiva, el aviso debe ir acompañado del mandamiento de pago y sus anexos, y estos anexos deben ir cotejados y sellados por la empresa de mensajería, omisión en que incurrió el demandante, toda vez que hace llegar una simple certificación de la empresa de mensajería en la que consta que le hizo llegar el citatorio y el oficio de NOTIFICACION POR AVISO al demandado, pero no se refleja el mandamiento de pago y los anexos especialmente el título valor con sello de cotejo alguno, aunque claro está, es imposible hacerlos llegar porque mi prohijado nunca recibió tales anexos, y mucho menos con cotejos alguno. Cabe resaltar que no basta que le empresa de mensajería certifique la prueba de entrega del oficio citatorio o de la notificación por aviso, sino que debe ser cotejado por dicha empresa, y es un absurdo que la empresa certifique que dice el contexto o cuerpo de cada documento enviado, aquí lo que se trata es que a mi poderdante le llegue los anexos que son.

El artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., donde expresamente se indica como causal de nulidad la indebida notificación, lo que adquiere mayor relevancia tratándose del auto de mandamiento de pago y sus anexos, el cual podía haber verificado en la forma prevista en el Art. 291 numerales 3 y 6 que nos remite al art. 292 ibidem, o en su defecto a lo previsto en el Decreto. 806 de 2020.

Es por lo anterior y repito nuevamente señora juez, Si la parte demandante, acudió a la notificación de acuerdo al C. G. P., debió haber remitido la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la oficina postal, para así no dejar duda alguna de los documentos que fueron enviados en traslado a la contraparte para que este ejerciera su derecho de defensa (Art. 29 superior), lo que se echa de menos y que la señora juez no visualizo al momento de resolver la nulidad, a más de lo anterior, el juzgado permaneció cerrado durante el término del traslado de la demanda, que imposibilitó que la parte demandada se acercara a retirar copias de la actuación que se ataca, la misión del juez de conocimiento es la de garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 42 num. 2 del C. G. P) y garantizar el derecho de defensa que tiene rango constitucional. No habiéndose dado la notificación de la demanda ejecutiva, del mandamiento de pago y de los anexos, siendo el principal el título valor que se utiliza de resorte compulsivo, debió la parte demandante haberse cumplido la notificación de acuerdo con las exigencias prevista en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., y no haber satisfecho dichas exigencias viola lo previsto en el Art. 133 del C. G. del P., numeral 8 y el derecho de defensa de la parte demandada.

Así las cosas pido a usted señora juez revocar el auto objeto de recurso y se sirva decretar la nulidad alegada, y así no se le viole el derecho a la defensa como principio constitucional al debido proceso de mi defendido GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ.

De Usted, señora juez


RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ
C.C. No.85.202.123 de Santa Ana, Magdalena
T.P. No.115.078 del C.S.J.

Memorial presentando recurso de reposicion

RAFAEL CAMPO JIMENEZ <RAFACAMJI@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 14:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)